

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	24/06/2025 21:04	Fecha/hora resolución	25/06/2025 13:57
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001195
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0012700001	Nombre Institución	DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS DE EDUCACIÓN Y NUTRICIÓN Y DE CENTROS INFANTILES DE ATENCIÓN INTEGRAL
Descripción del procedimiento	Vehículos tipo SUV, PICK UP doble cabina 4X4 y camión para la Dirección Nacional y Direcciones Regionales de CEN CINAI		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000998	04/06/2025 16:59	JAVIER FRANCISCO GARCIA QUIROS	PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000997	04/06/2025 16:56	JAVIER FRANCISCO GARCIA QUIROS	PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000995	04/06/2025 16:50	JAVIER FRANCISCO GARCIA QUIROS	PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que el día cuatro de junio de dos mil veinticinco, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), los recursos de objeción interpuestos por la empresa **PURDY MOTOR SOCIEDAD ANÓNIMA** (recursos Nos. **8002025000000995**, **8002025000000997** y **8002025000000998**) en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. **2025LY-000003-0012700001**, promovida por la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y Centros Infantiles de Atención Integral, en adelante Cen Cinai, para la compra de vehículos tipo SUV, PICK UP doble cabina 4x4 y camión para la Dirección Nacional y Direcciones Regionales de CEN CINAI.

II. Que el cinco de junio de dos mil veinticinco, mediante el auto No. **8052025000001152**, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto de los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue contestada por la Administración mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente del recurso de objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000998 - PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. i) Sobre la observancia de la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii) Sobre la desatención del Cen Cinai a la audiencia especial otorgada por este órgano contralor mediante el auto No. 805202500001152: este órgano contralor mediante el auto No. **805202500001152** del día cinco de junio de dos mil veinticinco, otorgó audiencia especial a la Administración para resolver los recursos de objeción. En dicho auto se le otorgaron 8 días hábiles al Cen Cinai para que atendiera los extremos señalados por la recurrente Purdy Motor S. A., con respecto a las cláusulas cartelerías cuestionadas.

Conforme lo anterior, el Cen Cinai no emite la respuesta contra cada uno de los argumentos que constan en los recursos de objeción interpuestos por la recurrente, siendo que indica en el módulo del recurso de objeción -en el espacio dispuesto para su respuesta según lo previsto en la audiencia especial-, en lo que interesa que: "(...) / [POR TANTO] / De conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho analizadas, se recomienda a la Contraloría General de la República que se Determine lo correspondiente sobre lo planteado en el Recurso de Objeción incoado por JAVIER GARCIA QUIROS, en condición de Representante Legal de la empresa PURDY MOTOR S.A., en contra del Pliego de Condiciones de las partidas 3, 4 y 5 del procedimiento de contratación 2025LY-000003-001270001 para la contratación de "Vehículos tipo SUV, PICK UP doble cabina 4X4 y camión para la Dirección Nacional y Direcciones Regionales de CEN CINAI". (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], en la cejilla "Recursos de objeción tramitados por la CGR", ingresar en No. recurso "800202500000995" en el apartado 4.Listado de autos en "805202500001152 - 5. Detalle de respuesta").

Lo anterior configura una desatención de la Administración de pronunciarse al auto de audiencia especial otorgada por este órgano contralor, en el entendido que según consta en el contenido de la misma, el Cen Cinai cuenta con la obligación de atender dicha gestión -audiencia especial- en un plazo de 8 días hábiles (contados a partir del día hábil siguiente de su comunicación), mediante los espacios de texto que se ha dispuesto para ello en el formulario del sistema digital unificado (incluso pudiendo aportar documentos adjuntos en caso de archivos complementarios o prueba relacionada con los aspectos abordados en la respuesta).

Así las cosas, es necesario precisar que no es justificación mencionar algún inconveniente del Cen Cinai con respecto a su coordinación interna a nivel institucional, para no atender un requerimiento de este órgano contralor; lo anterior dado que el Cen Cinai conoce la relevancia de la atención de los requerimientos de este órgano contralor en los plazos respectivos y en los formularios previstos al efecto; todo de conformidad con lo previsto en los artículos 16 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante la LGCP, concordado con los artículos 25 y 254 del Reglamento a dicha Ley, en adelante (RGLCAP).

Por lo anterior, se le previene al Cen Cinai valorar que no resulta permisible no atender la audiencia especial otorgada por este órgano contralor, según los términos dispuestos en el auto señalado; es decir, **utilizando para ello el formulario electrónico previsto para responder los argumentos del recurso de objeción.** Lo anterior dado que es una obligación cuyo carácter legal impone incluso posibles sanciones contra el personal que no atienda las disposiciones de esta Contraloría General -artículo 125 inciso f) de la LGCP-, razón por la cual, al no tener por atendida dicha audiencia, según consta en la respuesta emitida por el Cen Cinai en el formulario electrónico respectivo, se procederá a resolver conforme los elementos de hecho y derecho, los recursos de objeción Nos. **800202500000995, 800202500000997 y 800202500000998.**

II. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN INTERPUESTOS POR LA EMPRESA PURDY MOTOR SOCIEDAD ANÓNIMA (recursos Nos. 800202500000995, 800202500000997 y 800202500000998):

1) Sobre las características técnicas de las partidas No. 3 y 4 (vehículos pick up manual y automático) y partida No 5 (camión): la recurrente presenta argumentos con respecto de las características citadas a continuación:

a) Sobre la especificación técnica del siguiente apartado 1. Especificaciones Pick up Manual, referencia denominada VEHÍCULO DEBE TENER LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS, específicamente la octava viñeta: Asientos del piloto con ajuste de altura.

b) Sobre la especificación técnica del siguiente apartado 2. Especificaciones Pick up, Automático, referencia denominada VEHÍCULO DEBE TENER LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS, específicamente la octava viñeta: Asientos del piloto con ajuste de altura.

La recurrente manifiesta en cuanto a lo dispuesto en los puntos a) y b), que son condiciones técnicas que no se encuentran disponibles en todas las presentaciones de este tipo de vehículos; no es un requerimiento estándar, dado que no es esencial. En ese sentido, solicita eliminar el requerimiento o que sea solicitado como un preferente, por cuanto un vehículo sin esa especificación cumple con la funcionalidad requerida. El Cen Cinai no contestó nada con respecto al extremo del recurso de objeción.

2) Sobre las características técnicas de la partida No. 5, apartado 5. Especificaciones Camión, referencia denominada CARACTERÍSTICAS ESPECIALES, viñetas segunda Vidrios Eléctricos; tercera Espejos eléctricos y sexta Cierre Central: la recurrente señala que son especificaciones técnicas para vehículos y no camión; asimismo que las mismas limitan la participación, siendo que puede presentarse una oferta técnica y económica más conveniente a la Administración; ello en caso de ofertar una unidad sin tales requerimientos. Menciona que la información que remitió para el estudio de mercado era un camión sin dichas características técnicas, dado que no son trascendentes ni técnicamente indispensables. Concluye que deben requerirse con carácter de preferente. El Cen Cinai no contestó la audiencia especial otorgada para atender los recursos de objeción.

Criterio de la División: en atención con los puntos objetados, este órgano contralor únicamente cuenta con las manifestaciones realizadas por la recurrente. En este sentido, el ejercicio de fundamentación de Purdy Motor S. A., omite dos aspectos relevantes para argumentar su pretensión, específicamente con respecto a: **i)** demostrar que efectivamente las características técnicas no son comunes en la fabricación de cada tipo de vehículos (pick up y camión) y, **ii)** el impacto en el costo de cada unidad; ello mediante la demostración del precio de una unidad con tales especificaciones técnicas o sin ellas.

Sobre el punto **i)**, es evidente que la recurrente cuenta con información para demostrar mediante una nota de su fabricante, cómo las especificaciones técnicas de las unidades que pretende ofertar no incluyen en su producción habitual la incorporación de tales características técnicas -para los vehículos pick up (manual y automático) asientos con ajuste de altura y para el camión contar con vidrios y espejos eléctricos y cierre central- requeridas en el pliego de condiciones; sino que las mismas se producen contra pedido.

Asimismo, cuenta con información del mercado para determinar qué vehículos de otros potenciales oferentes no incluye tales condiciones técnicas; así como demostrar mediante un criterio técnico el alcance de tales especificaciones técnicas y la relevancia o no de cara a la satisfacción de la necesidad por parte de la Administración; ello en el sentido de acreditar que con ellas o sin ellas se cumple con la funcionalidad del objeto contractual y por ende el interés público que se persigue con el concurso.

En cuanto al punto **ii)**, la empresa recurrente pudo realizar un ejercicio hipotético para acreditar el costo para el Cen Cinai de una unidad con tales características técnicas -pick up (manual y automático) y camión- en contraposición con uno sin esas especificaciones técnicas; ello con el propósito de demostrar que se invierten mayores fondos públicos para obtener condiciones en los vehículos que previamente ha demostrado no se requieren para cumplir con la funcionalidad del objeto de la contratación; de conformidad con lo dispuesto en el punto **i)** anterior.

No obstante lo expuesto, este órgano contralor no cuenta con la motivación de la Administración, en el sentido de acreditar cómo las características técnicas requeridas resultan indispensables para cada tipo de vehículo -pick up y camión-, a efecto de cumplir con las labores en las que será asignada cada unidad; es decir, demostrar las razones técnicas que justifican la inclusión de tales requerimientos.

Por lo tanto, debe el Cen Cinai valorar las características técnicas impuestas en ambas partidas (pick up manual o automático y camión), a efecto de asegurarse las razones técnicas que motivan requerir las mismas en forma obligatoria para el presente concurso. Asimismo, la Administración en caso de mantener tales condiciones, debe procurar valorar algún posible ajuste al estudio de mercado, por cualquier impacto que pueda generar en los precios de referencia y rangos de tolerancia impuestos actualmente en el pliego de condiciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 de la LGCP y 44 del RLGCP.

Lo anterior, por cuanto tal diferencia puede provocar algún inconveniente en la fase del estudios de ofertas, en cuanto a la razonabilidad del precio ofertado por cada participante, lo cual puede implicar inconvenientes en la selección de la propuesta idónea para ejecutar cada partida ofertada (partidas No. 3, 4 y 5).

En razón de lo anterior, se procede a **declarar parcialmente con lugar** ambos extremos del recurso de objeción, con respecto a las partidas No. 3 y 4 (asiento de piloto con ajuste de altura para los pick up) y 5 (vidrios y espejos electricos, cierre central para el camión), a efecto que la Administración valore las especificaciones técnicas impugnadas y en caso de **motivar** que deben mantenerse, determine la necesidad o no de ajustar el estudio de mercado, así como cualquier cambio oficioso con respecto a los precios de referencia o rangos de tolerancia. En caso de que no lograr motivar técnicamente tales requerimientos como indispensables, deberá modificar el pliego a efectos de que dichos aspectos no resulten obligatorios sino preferibles, evaluables o bien se eliminen de las especificaciones.

3) Sobre la cláusula dispuesta en el apartado REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD punto 6, referente a cumplir con la norma Euro IV: la recurrente señala que la norma IV no es exigible en la legislación nacional para los camiones, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ejecutivo No. 39724-MOPT-MINAE-S, razón por la cual debe eliminarse. El Cen Cinai no contestó la audiencia especial otorgada para atender los recursos de objeción.

Criterio de la División: en este sentido, según el argumento de la recurrente es necesario señalar que mediante el decreto ejecutivo No. 43166 del 11 de agosto de 2021 (normativa publicada en el Alcance No. 213 del Diario Oficial La Gaceta, edición No. 202 del día 20 de octubre de 2021), se dispuso con respecto a la modificación al artículo 7 del *“Reglamento para el control de las emisiones contaminantes producidas por los vehículos automotores con motor de combustión interna”*, lo siguiente: **“Artículo 7.- Estándares de emisiones para el ingreso de vehículos:** Los vehículos nuevos y usados de las categorías automóviles y carga liviana de hasta 3500 kilogramos de peso bruto vehicular que ingresen al país deberán cumplir como mínimo con el estándar de emisiones Euro IV, TIER II o superior. A partir del primero de enero de 2027 entrará en vigor el estándar de emisiones EURO VI, TIER III o superior”.

Así las cosas, la disposición cartelaria señala que los vehículos deben cumplir con la norma Euro IV; razón por la cual refiere igualmente a la partida No. 5 del objeto contractual -camión-. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] consultar el archivo "2 Especificaciones Técnicas - Anexo 5 Especificaciones Técnicas.pdf (0.54 MB)"); aspecto que menciona la recurrente no corresponde a la partida No. 5, en razón del peso.

Por lo anterior, en primer lugar se observa que la descripción de la partida No. 5 -camión-, no incluye la referencia del peso de la unidad -sea mínima o máxima-; así las cosas, evidentemente según el argumento de la recurrente, tal unidad superaría los 3500 kilogramos (kg), razón por la cual, no le resulta aplicable el cumplimiento de la norma Euro IV para el ingreso al país; aspecto que no es posible desvirtuar, por cuanto el Cen Cinai no se pronunció en la audiencia especial otorgada.

En razón de lo anterior, siendo que no se conoce el peso máximo previsto del camión requerido por el Cen Cinai y en aplicación de la disposición jurídica vigente en materia de emisión de contaminantes para los vehículos nuevos que ingresen al país, se procede a **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción; lo anterior, para que el Cen Cinai valore el posible peso de la unidad que ha descrito en el pliego cartelario y disponga -en caso de ser necesario-, que dicho requisito debe exceptuarse como obligatorio para la partida No. 5 del objeto de la contratación.

Consideración de oficio: Como aspectos de valor agregado que puede considerar la Administración con respecto a la redacción de dicha cláusula cartelaria, este órgano contralor se permite señalar las siguientes consideraciones:

La forma de acreditar ese cumplimiento en la etapa de ejecución contractual; en el sentido de disponer el documento que debe presentarse a la Administración, a efecto de demostrar el cumplimiento de la norma respectiva.

En razón que la norma EURO es la versión aplicable a fabricantes de la Unión Europea y según lo dispuesto en el artículo 7 antes citado, es necesario valorar la incorporación de incluir otras normas como las TIER -corresponde a la versión americana-; salvo que técnicamente exista una justificación para disponer únicamente la norma EURO en el pliego de condiciones; aspecto que deberá motivar para el presente concurso.

Valorar la incorporación del peso del camión como parte de sus especificaciones técnicas; ello en caso que se considere necesario.

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la LGCP, considerar aplicar como criterio de evaluación la presentación de dichas normas aplicables al control de emisión de contaminantes para los vehículos que no lo requieren, tales como camiones. En este sentido, puede consultar las resoluciones de este órgano contralor No. R-DCA-SICOP-00687-2022, R-DCP-SICOP-01999-2024 y R-DCP-SICOP-00182-2025.

4) Sobre la cláusula dispuesta en el apartado REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD punto 10, referente a cumplir con la certificación debidamente apostillada o autenticada por Notario Público: la recurrente señala que la certificación requerida con respecto a las condiciones con el fabricante, incluyendo garantía técnica, repuestos de los vehículos y talleres de servicio es un documento emitido por el fabricante, siendo que al ser emitido en el extranjero, no puede presentarse autenticado por un Notario Público sino apostillado. El Cen Cinai no contestó la audiencia especial otorgada para atender los recursos de objeción.

Criterio de la División: de frente a lo manifestado por la recurrente, resulta relevante resaltar que el requisito cartelario dispone lo siguiente: *"10. Todo oferente debe estar debidamente autorizado por el fabricante de los vehículos que ofrece, lo cual deberá demostrar mediante la presentación de una certificación emitida por la fabricante debidamente apostillada o autenticadas por un notario público que cumpla con los lineamientos emitidos por la Dirección Nacional de Notariado, el mismo debe tener una vigencia máxima de tres meses previos a la fecha de apertura de las ofertas del presente concurso. En dicho documento además debe hacerse referencia a las condiciones de garantía de los vehículos, talleres de servicio del oferente que estén avalados por el fabricante y plazo de suplencia de repuestos para los vehículos ofrecidos."* (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] consultar el archivo "2 Especificaciones Técnicas - Anexo 5 Especificaciones Técnicas.pdf (0.54 MB)")

De frente a lo transcrito, la objetante afirma un aspecto relevante y es el hecho que un documento emitido en el extranjero requiere ciertas particularidades para la acreditación del mismo, tal como es la consularización del documento o el apostillado (conforme con el Tratado Internacional de La Haya de 1961, sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros para el Apostillado de Documentos; Ley No. 8923 del 22 de febrero de 2011, la cual fue publicada en La Gaceta, edición No. 47 del 8 de marzo de 2011). En ese sentido, un notario público costarricense no puede dar la validez legal internacional a un documento emitido en el extranjero, siendo requerido para cumplir tal fin, que se deba efectuar el proceso de legalización internacional (Apostilla o consularización).

Dicho trámite se convierte en un requisito legal que debe ser cumplido por los oferentes, el adjudicatario o contratista, a efecto de otorgar la validez legal a un documento emitido en el extranjero. En ese sentido, el apostillado o consularizado y la certificación de un Notario Público de un documento emitido en el extranjero no cumplen la misma función; ello dado que un documento emitido en el extranjero para su validez legal requiere de tales requisitos -apostilla o consularización- a pesar de la posible autenticación de firmas del Notario Público de Costa Rica.

Ahora bien, más allá de lo anterior, es necesario puntualizar que el solo hecho de que el documento no esté apostillado no implica que no sea apto para acreditar el requisito cartelario, siendo que en este caso de su contenido se pueda desprender la información necesaria; sin perjuicio que la Administración pueda verificar la veracidad legal del mismo en otra etapa posterior. Lo anterior, dado que el requisito de la apostilla o consularización resulta un elemento formal que refiere concretamente a la autenticación de la firma de un documento, sin que se abarque el contenido del respectivo documento; siendo este último de todos modos el aspecto esencial que requiere validar la Administración.

Conforme a lo anterior, no implica que la Administración no pueda requerir un requisito debidamente apostillado o consularizado para la fase de presentación de las ofertas, pero en el presente caso, la Administración ha sido omisa de respuesta a la audiencia especial, por lo cual no se conoce la trascendencia de este requisito para ser acreditado por parte de los oferentes con el trámite formal de la apostilla o consularización (desde la oferta); dicha trascendencia en el caso particular requiere acreditar por qué razón el no presentar los documentos apostillados o

consularizados no permitiría atender la necesidad pública para la cual se ha promovido el concurso, razón por la cual debe ser verificado desde esa etapa del procedimiento de compra pública.

En virtud de lo expuesto, se **declara parcialmente con lugar** este punto del recurso, para que la Administración proceda a motivar la redacción actual del pliego de condiciones, en cuanto a valorar la trascendencia o no para imponer que el trámite de apostilla o consularizado sea cumplido desde la oferta o bien sea verificado hasta etapas posteriores, concretamente en la etapa de ejecución contractual; definiendo claramente el momento procesal en la cual debe ser acreditado como parte de la redacción final de la cláusula; siendo claro que tal documento debe ser objeto de apostillado o consularización, en algún momento del trámite del procedimiento de compra pública.

En este sentido, se pueden consultar las resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-00933-2024, R-DCP-SICOP-00827-2024, R-DCP-SICOP-00168-2025, R-DCP-SICOP-00492-2025, R-DCP-SICOP-01091-2025 y R-DCP-SICOP-02078-2024.

5) Sobre la cláusula dispuesta en el apartado REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD punto 10, referente a cumplir con el compromiso y asesoría del personal por parte del contratista: la recurrente señala que debe permitirse otras opciones para brindar dicha capacitación o asesoría, mediante herramientas tecnológicas como teams o zoom o bien que el personal del Cen Cinai realice una visita a las instalaciones del contratista; ello por cuanto allí cuenta con los recursos técnicos necesarios. El Cen Cinai no contestó la audiencia especial otorgada para atender los recursos de objeción.

Criterio de la División: De frente a lo manifestado por la recurrente, observa este órgano contralor que la misma no ha fundamentado su pretensión, en el sentido de demostrar la limitación que le genera dicho requisito cartelario o acreditar cómo a través de los mecanismos mediante los que pretende ofrecer la capacitación y asesoría técnica -herramientas tecnológicas o visita a su plantel- puede garantizar que se cumplirían con los objetivos requeridos por la Administración en estos temas.

Asimismo, siendo que tal requisito impacta en el precio ofertado -dado que será un costo inmerso dentro del valor de las unidades ofertadas-, sería necesario un ejercicio hipotético en el cuál se demuestre el impacto en el costo por unidad; lo anterior a efecto de demostrar qué opción resultaría más beneficiosa, de cara al buen uso de los fondos públicos por parte del Cen Cinai.

Conforme lo anterior, a pesar de esa falta de fundamentación de la recurrente, el Cen Cinai no se pronunció en cuanto a la necesidad que las capacitaciones sean en las direcciones regionales; por ejemplo los motivos por los cuales el personal no pueda acudir a la planta del contratista; aun y cuando puedan programarse las visitas para no perjudicar las labores a cargo de los mismos en la prestación del servicio público encomendado o las razones técnicas por las cuales considera que la capacitación virtual no cumple con los objetivos que busca de tal servicio accesorio.

En razón de lo anterior, se **declara parcialmente con lugar** este punto del recurso de objeción, a efecto que la Administración valore la procedencia o no de mantener la capacitación en las direcciones regionales por parte del contratista y se determine en caso de ser necesario, el ajuste respectivo del estudio de mercado, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 de la LGCP y 44 del RLGCP.

Consideración de oficio: como aspectos de valor agregado que puede considerar la Administración con respecto a la redacción de dicha cláusula cartelaria, este órgano contralor se permite señalar las siguientes consideraciones:

Definir claramente qué se entiende como asesoría al personal; en este sentido valorar si es necesario incluir la cantidad de horas u ocasiones en que debe prestarse este servicio, tiempos de respuesta por parte del contratista, mecanismo mediante el cual se brindará dicha asesoría (número de teléfono, correo electrónico), horarios y alcance de esa asesoría de personal, entre otros.

Los tópicos mínimos que se deberán tomar en cuenta a la hora de brindar la capacitación, duración mínima del evento, tipo de personal que deberá brindarle dicha capacitación al personal, la entrega o no de material didáctico, entre otros.

Valorar en caso de mantener la capacitación en las zonas regionales del Cen Cinai: la indicación del sitio que será dispuesto para brindar la misma por parte de la Administración o si compete al contratista. En caso que se requiera llevar un equipo necesario para brindar la misma -sujeto a los objetivos de la capacitación-, debe señalar lo que le compete a la contratista considerar para cumplir con dicha actividad.

Número de personas mínimo por evento y la necesidad o no de presentar un cronograma por parte de la contratista de la programación de las actividades.

Recurso 800202500000997 - PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA

En relación con la resolución de este recurso de objeción, se remite a la posición emitida por este Despacho para el recurso No. "Recurso 800202500000998 - PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 800202500000995 - PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA

En relación con la resolución de este recurso de objeción, se remite a la posición emitida por este Despacho para el recurso No. "Recurso 800202500000998 - PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA".

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/06/2025 13:20	Vigencia certificado	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
-------------------	---	--	--

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/06/2025 13:56	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01144-2025	Fecha notificación	25/06/2025 14:23